

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos Rit O-1.217-2021, Ruc 2140322481-K, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, complementada por resolución de trece del mismo mes y año, se acogió la demanda intentada por don Cristian Orlando Seguel Herrera en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto se declaró que la relación habida entre las partes fue de naturaleza laboral y que el despido fue injustificado, condenándolo al pago de las sumas que señala por los conceptos que indica. Asimismo, se ordenó oficiar a la administradora de fondos de pensiones y a la administradora del seguro de cesantía a la que se encuentre afiliado el demandante para que inicien las acciones de cobro por el período que duró la relación y por las remuneraciones señaladas.

En relación con el referido fallo, demandante y demandado interpusieron recursos de nulidad, que fueron desestimados por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de siete de diciembre de dos mil veintidós.

Respecto de esta decisión, las mismas partes dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicten las de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

I.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia del demandante:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la



sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos firmes que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante, dice relación con "1°.- La procedencia del pago de las cotizaciones de salud del actor durante la relación laboral cuando esta se declara en sentencia definitiva. 2°.- La procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la relación laboral".

Tercero: Que en relación con la primera materia de derecho, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, cita, en primer término, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 467-2018, la que señaló que "debió accederse a la pretensión del trabajador referida al pago de las cotizaciones previsionales durante el período que se mantuvo vigente la relación laboral. En efecto, la sentencia definitiva dictada es declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte de la empleadora. De manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, se incurrió en la infracción de los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500"

En segundo lugar trae a colación otro fallo de este tribunal, dictado en los autos Rol N° 11.419-2019, el que indicó que "nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las



remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio, rechazando el recurso de nulidad en ese aspecto".

Cuarto: Que, en contrario, la sentencia impugnada dirimió la controversia expresando que "esta Corte comparte el razonamiento del Tribunal de base para no otorgar la demanda en aquella parte que dice relación con las cotizaciones de salud, por existir un enriquecimiento sin causa respecto a la institución de salud, pues se trata de prestaciones que ya no se otorgaron y porque además en el caso de autos, se acreditó el pago de las mismas por parte del demandante, todo lo que devela que el recurrente, tiene más bien una discrepancia con lo resuelto por el juez de base más que una denuncia por la existencia de la alegada errónea aplicación de ley, por lo que este debe ser desechado".

Quinto: Que, por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta.

Sexto: Que en lo que concierne a la obligación del Fisco de Chile de enterar cotizaciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios calificada de laboral por la sentencia impugnada, es necesario reiterar que la premisa que esta Corte ha sostenido invariablemente en materia de cotizaciones de seguridad social, está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores "las cotizaciones de seguridad social", tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados



menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas. Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no haya sido reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes rol N°6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras.

Se ha dicho también que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las "cotizaciones de seguridad social", misma formulación amplia que utilizan los artículos 1° y 3° de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 N°9 y 18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación previsional durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las cotizaciones de salud.

Séptimo: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de salud, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste las paga



directamente en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose de la primera posibilidad, cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones, a partir de la sentencia dictada en causa rol N° 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N° 41.026-2021, 98.552- 2022 y 106.732-2023, entre otras posteriores, se ha sostenido la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones previsionales de salud, cuando el trabajador las ha enterado ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado por esa vía, pues tal conducta del dependiente evita la existencia de las denominadas "lagunas" en su cuenta de capitalización individual y lo habilita para acceder a los beneficios que financian, de manera que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, y sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, que



aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa rol N° 98.552-2022, como en otras posteriores, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Octavo: Que, en conformidad a lo expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

Noveno: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se desarrolló entre el 18 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, constando que en todos ellos se incorporó una cláusula en virtud de la cual el prestador asumió la obligación de cotizar voluntariamente en materia previsional y de salud. Además, se estableció que pagó particularmente su plan de salud en la Isapre Consalud.

Décimo: Que, por consiguiente, no procede ordenar el pago de las cotizaciones de salud dada la obligación asumida



por el demandante en los contratos celebrados, la cual además fue por su parte cumplida.

Undécimo: Que en relación con la segunda materia de derecho, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, cita, en primer término, la sentencia dictada por esta Corte, en la causa Rol N° 45.842-2016, que señaló que *"en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de la instancia, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle el castigo pecuniario que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas. A lo anterior no obsta que haya sido el fallo recurrido de nulidad el que reconoció la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por cuanto, como se dijo, se trata de una sentencia declarativa"*.

En segundo lugar trae a colación otro fallo de este tribunal, dictado en los autos Rol N° 381-2017 que propone idéntica tesis que la anterior.

Duodécimo: Que, por su parte, la decisión impugnada decidió la controversia señalando que *"del tenor de lo reclamado puede observarse que este vicio alegado es idéntico al precedente, por lo que necesariamente deberá estarse a lo ya indicado previamente en el considerando sexto de esta sentencia en orden a los motivos para su rechazo"*, haciendo alusión a lo argumentado con ocasión del rechazo a lo pretendido por concepto de cotizaciones de salud.

Decimotercero: Que, por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación habida entre las partes es calificada de laboral en la sentencia definitiva, y se desarrolla entre una persona natural y un órgano de la administración del Estado.



Decimocuarto: Que en cuanto a lo pretendido por el actor por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre, como ya se ha señalado en esta sentencia, un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

II.- En relación con el recurso de unificación de jurisprudencia del demandado:

Decimoquinto: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandado, dice relación con



"1°.- La procedencia del pago de las cotizaciones retroactivas respecto de quienes han prestado servicios para el Estado sobre la base de contratos a honorarios cuya relación ha sido declarada judicialmente como laboral con posterioridad al término de los servicios. 2°.- La procedencia de eximir al Fisco de Chile del pago de reajustes e intereses sobre cotizaciones previsionales".

Decimosexto: Que en relación con la primera materia de derecho, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, cita la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en la causa Rol N° 398-2018, la que señaló que "tal como lo señala la Excma. Corte Suprema en reciente doctrina que se ha referido, por aplicación del principio de legalidad resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los términos señalados en la sentencia de autos, al ordenar su integro total, incluyendo los emolumentos del actor mientras estuvo vigente el contrato a honorarios, infringiéndose de ese modo los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, artículo 58 del Código del Trabajo, y el artículo 4 del DL 1.263; motivo por el cual, el recurso de nulidad deducido por la demandada, será acogido por la causal en comento, y así se dirá en lo resolutivo".

Decimoséptimo: Que, en contrario, la sentencia impugnada dirimió la controversia expresando que "lo descrito en el fallo en cuestión por el Tribunal de base no sólo entiende que no logró acreditarse la concurrencia de los supuestos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, para la procedencia de la contratación bajo la modalidad de honorarios, sino que estimó que se encontraba acreditado el vínculo de subordinación y dependencia entre demandante y demandada, por lo que contiene conclusiones fácticas que resultan diametralmente distintas a lo sostenido por la recurrente", agregando que "estima el sentenciador que el vínculo es de carácter laboral y no de naturaleza civil, por considerar concurrentes todo los elementos propios de tal vinculación y en ese contexto, correspondía decretar el pago de las cotizaciones por concepto de AFP y AFC que se encontraban impagas, sustrato fáctico que en el contexto de la causal



alegada no puede ser modificado, lo que conlleva necesariamente al rechazo del recurso en este motivo”.

Decimoctavo: Que, por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar la procedencia de la condena al pago de las cotizaciones previsionales en los casos en que la relación habida entre una persona natural y un órgano del estado fue calificada de laboral en la sentencia definitiva.

Décimo noveno: Que, al respecto, y para evitar repeticiones, deberá estarse a lo razonado con ocasión del análisis del recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandante, y por lo tanto, asentar que no procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales en aquellos casos en que las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación como lo fue en este caso.

Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al condenar al Fisco de Chile al pago de las cotizaciones previsionales durante toda la vigencia de la relación habida entre las partes.

Vigésimo primero: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandada respecto de la primera materia de derecho deberá ser acogido, sin que sea necesario hacerse cargo de la segunda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante y se acoge el deducido por el demandado**, respecto de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que desestimó los recursos de nulidad que dedujeron en contra de la pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad en autos



Rit O-1.217-2021 y Ruc 2140322481-K, y se declara que esta sentencia es **nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La ministra señora Chevesich si bien tiene una postura diferente sobre la sanción de la nulidad del despido, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en este fallo, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese.

Rol N° 1.110-23.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señores Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. No firman los ministros señora Chevesich y señor Carroza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar con permiso el segundo. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

